



Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1**

///nos Aires, 11 de julio de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente **legajo de ejecución penal de Aníbal CARDOZO BENÍTEZ n° CFP 2.212/2024/TO1/13**, formado en el marco de la **causa n° 3.535 (CFP 2.212/2024/TO1)** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal, caratulada **"MAIDANA, Vicente Manuel y otros s/inf. arts. 5° -inc. "c"- y 11° -inc. "c"- de la ley 23.737"**, en relación con el pago de la pena de multa impuesta al condenado.-

**Y CONSIDERANDO:**

**I-** Que, por sentencia firme de fecha 27 de junio de 2024, este Tribunal condenó a Aníbal CARDOZO BENITEZ a la pena única de doce años y seis meses de prisión, multa de cuarenta unidades fijas, accesorias legales y costas, comprensiva de la sanción cinco años de prisión, multa de cuarenta unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada, en grado de tentativa (artículos 12, 19, 29 -inciso 3°-, 42, 44 y 45 del Código Penal, 5° -inc. "c"- y 11° -inc. "c"- de la ley 23.737 y 431 bis, 530, 531 y 533 del C. P. P. N.) que se le impusiera en relación con el hecho materia de juzgamiento en las presentes actuaciones y de la pena única de siete años y seis meses de prisión, multa de mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas, dictada el 22 de mayo de 2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal en el marco de la causa n° 2.689 (CFP 10.871/2016/TO1) de su registro, manteniendo su declaración de reincidencia (arts. 50, 55 y 58 del C. P.).-

**II-** Que, del cómputo practicado con fecha 4 de febrero de 2025 surge que la pena única privativa de la libertad vencerá el 29 de julio de 2029 y caducará a todos sus efectos el 29 de julio de 2039 (art. 51 del C. P.).-



**III-** Que, por decreto de fecha 12 de febrero de 2025 se dispuso intimar a CARDOZO BENÍTEZ a abonar la multa de cuarenta unidades fijas y a aportar a esta sede la constancia de pago correspondiente.-

**IV-** Que, con fecha 26 de febrero de 2025, la defensa interpuso recurso de casación contra el decreto del día 12 de ese mes, mediante el cual se calculara el importe de la multa de cuarenta unidades fijas conforme el valor del formulario al día de la formación del legajo -10 de febrero de 2025-, por considerar que se había evidenciado una violación del principio de legalidad -y sus derivados de irretroactividad de la ley penal y máxima taxatividad-, que exige nuestro bloque de constitucionalidad (art. 18 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), por imponerle a su asistido una pena pecuniaria más gravosa que la que le correspondía en base a las máximas enunciadas.-

En definitiva, entendió que la multa debió haber sido graduada de acuerdo con el valor del formulario vigente al momento del hecho por el que fuera condenado y fijada en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).-

**V-** Que, en relación con ello, con fecha 5 de marzo de 2025, se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rubén SAGGIORATO, Defensor Público Oficial Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles ante los Jueces de Ejecución Penal de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, en representación de Anibal CARDOZO BENÍTEZ contra el decreto dictado por esta sede el 12 de febrero del corriente año (arts. 457 y 465 bis del C. P. P. N. a contrario sensu) y correr vista a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal Federal por el término de ley (art. 158 del C. P. P. N.), a fin de que se expidiera respecto de la cuestión vinculada con el valor del formulario de inscripción al Registro de Precursores Químicos que debe tenerse en cuenta para calcular el importe en pesos de la multa de cuarenta unidades





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

fijas impuesta en la sentencia condenatoria -firme- dictada en autos.-

**VI-** Que, con fecha 7 de marzo de 2025, la Unidad Fiscal de Ejecución Penal Federal dictaminó, por argumentos a los que me remito en honor a la brevedad, que teniendo en cuenta que desde el 20 de diciembre de 2024 el valor del formulario ascendía a ciento cuatro mil pesos (\$104.000), estimaba que la multa de cuarenta unidades fijas impuesta a CARDOZO BENÍTEZ le demandaba pagar la suma de cuatro millones ciento sesenta mil pesos (\$4.160.000), tal como lo se dispuso en autos el pasado 12 de febrero del corriente año, puesto que consideró que es el importe que precisamente se corresponde con el actual valor monetario del formulario (y de la unidad fija, por equiparación).

**VII-** Que, con fecha 11 de marzo del corriente año, corrida que fue la vista a la defensa, ésta manifestó que el 7 de marzo ppdo. había presentado un recurso de queja ante la Cámara Federal de Casación Penal contra la resolución que denegara la vía casatoria intentada respecto del decreto dictado por esta sede el 12 de febrero de 2025, a través del cual se había fijado el valor de la unidad fija que corresponde tener en cuenta para determinar la equivalencia en pesos de la pena de multa impuesta en la sentencia, habiendo sido desinsaculada la Sala I de ese tribunal para intervenir en el legajo n° CFP 2.212/2024/TO1/19/RH3).-

En consecuencia, indicó que no se pronunciaría en ese momento, por cuanto estimó que correspondía aguardar el resultado de la vía recursiva impulsada.-

**VIII-** Que, con fecha 29 de mayo de 2025, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió por mayoría rechazar la queja respecto del decreto dictado por esta sede el 12 de febrero de 2025, que fuera deducida por la defensa de CARDOZO BENÍTEZ, sin costas (arts. 478, 530 y cc. del C. P. P. N.)-.



**IX-** Que, corrida que fue la nueva vista a la defensa, en el día de la fecha, el Dr. Javier SALAS, Defensor Público Oficial Coadyuvante y Coordinador de la Unidad de Letrados Móviles ante los Jueces de Ejecución de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, indicó que sin desconocer lo resuelto en el Fallo Plenario n° 17 del Superior del 13 de mayo ppdo. en la causa n° FPA 12/2022/TO1/4/1/1/1, caratulada "PASTENE, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley", mantenía en todos sus términos los argumentos desarrollados en el punto V.1 del recurso de casación interpuesto el 26 de febrero de 2025, en torno a que correspondía tomar el valor del formulario vigente al momento de la comisión del hecho para calcular la equivalencia en pesos de la multa impuesta en autos.-

Asimismo, entendió que lo resuelto por la Cámara Federal de Casación en pleno no clausuraba la discusión sobre dicha temática, por cuanto se encontraban en juego garantías de raigambre superior, como eran los principios de legalidad -y la consecuente irretroactividad y certeza en la ley penal-, reconocidas expresamente en nuestro bloque de constitucionalidad.-

A su vez, sostuvo que cuestiones de orden procesal impedían otorgarle a dicha decisión plenaria el alcance que se pretendía y citó el voto de la Jueza Ángela LEDESMA en aquel plenario, que era coincidente con la opinión del letrado defensor.-

Por último, la parte mantuvo su reserva del caso federal.-

**X-** Que, compartiendo la opinión manifestada por el Sr. Fiscal en su dictamen, entiendo que la multa de cuarenta unidades fijas impuesta a CARDOZO BENÍTEZ, calculada en moneda nacional, asciende a la suma total de cuatro millones ciento sesenta mil pesos (\$4.160.000).-

En efecto, llevo dicho reiteradamente que la *ratio legis* detrás de la modificación operada por la ley 27.302 en cuanto a los importes de las multas previstas por la ley 23.737 es, justamente, preservar





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

su valor en vista de la depreciación de la moneda nacional a raíz de los continuos procesos inflacionarios que atraviesa el país, de lo que se sigue sin mayor dificultad que, para lograr ese objetivo, la forma de calcular el valor del formulario que debe tomarse debe ser consistente con esa finalidad, debiendo así estarse entonces a su cotización presente.-

En este orden de ideas, al analizar el debate legislativo se advierte que tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados la intención fue la de evitar la desactualización de los montos de las multas de la ley de drogas.

De acuerdo con lo que surge de la versión taquigráfica de la Cámara de Senadores de la Nación (Período 134º, 12ª Reunión -4ª Sesión Ordinaria- del 10 de agosto de 2016), la Senadora Sigrid KUNATH señaló que *"...Otra de las modificaciones que proponemos, y que son coincidentes con el proyecto del Poder Ejecutivo, tienen que ver con la modificación de las multas ya que en la actual legislación se encuentran cuantificadas numéricamente con montos desactualizados. Lo que se hace es establecer unidades fijas cuyo valor se equipara al valor de los formularios que son necesarios para la inscripción en el Registro de Precursores..."* (cfr. pág. 44).-

A su vez, en la Cámara de Diputados por su parte, del diario de sesiones correspondiente al Período 134; Reunión 15ª -14ª Sesión Ordinaria- del 28 de septiembre de 2016, se advierte que la Diputada Mónica Edith LITZA, señaló *"...que no era conveniente tener la posibilidad de establecer la valuación de esta multa en manos del Poder Ejecutivo. Se nos había ocurrido una unidad de medida diferente que tenía que ver con el valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil..."*, e insistió en su posición. El Diputado Luis PETRI, añadió por su parte que *"...mantendrían la redacción propuesta..."* por el Senado de la Nación.-



En este sentido, ha establecido la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que "...el reajuste periódico de las multas no importa un agravamiento de la pena prevista para el delito, ni la hace más onerosa, ni implica un cambio legislativo, sino que por el contrario lo único que permite es el mantenimiento del valor económico real, frente al envilecimiento de la moneda, protegiendo a la pena de las distorsiones económicas y respetando el principio de igualdad entre aquellos sujetos que resultan imputados de delitos que prevén este tipo de sanción..." (cfr. voto del Juez Daniel PETRONE, causa n° FSM 136.346/2018/TO1/24/3/1/CFC6, caratulada "ACOSTA, Felisa Felipa s /recurso de casación", rta. el 4/8/2022, reg. n° 866/22).-

En la misma línea, ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...las normas que establecen la actualización de las multas se encontraban vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción. Desde esa perspectiva, y dado que la expresión del monto de la multa en valores actualizados no altera su sustancia ni agrava la sanción, la continuación del procedimiento de reajuste mediante pautas objetivas no altera la situación del recurrente. No se ha producido una modificación, con efecto retroactivo, de la pena prevista en la ley en el momento en que se configuró la conducta sancionada, sino una adecuación de la expresión económica de la multa regulada en las disposiciones legales entonces vigentes, lo que deja sin sustento los agravios formulados..." (vide Fallos 319:2174).-

Por lo expuesto, no se advierte que la postura de la Fiscalía, compartida por el suscripto, afecte la vigencia del principio de legalidad en materia penal, toda vez que, como indicara el Superior en el precedente mencionado, "...la sanción está prefijada de antemano y sólo su cuantificación





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

*numérica está vinculada con el formulario de inscripción en el Registro de Precursores Químicos, lo que ha hecho el legislador es resguardar el valor de la pena de multa y protegerlo de los vaivenes de la economía, de tal manera que no se afecte la igualdad de los iguales en las mismas circunstancias..." (ver causa "ACOSTA" antes citada).-*

Es que el principio de legalidad invocado por la defensa, previsto en los arts. 18 de la C. N., 9 de la C. A. D. H. y 15.1 del P. I. D. C. y P., entre otros instrumentos -sintetizado en el aforismo latino "*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali*"- exige que el hecho perseguido penalmente esté contemplado como delito previamente por una ley, siendo que esa exigencia no sólo tiene que respetarse en lo que hace a la descripción de la conducta sancionada, sino también en cuanto al monto de la pena, pero se observa con relativa sencillez que la modificación operada la ley 27.302 no transgrede esos lineamientos convencionales y constitucionales en el caso que nos ocupa, toda vez que la escala penal se estableció con anterioridad a la comisión del delito por el que Maidana fuera condenado.-

En resumidas cuentas, descartadas las alegaciones defensasistas vinculadas con una posible afectación a las garantías constitucionales de su asistido por la forma en que su contraparte calculó la cantidad en dinero de curso legal que el condenado deberá abonar para satisfacer la multa, he de añadir que la única manera en que puede cumplirse cabalmente con la finalidad tenida en miras por el legislador al sancionar la ley 27.302 es tomar el valor presente del formulario de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos que, como se recordara, de acuerdo con lo previsto en el art. 45 de la ley 23.737 reformado asciende actualmente a ciento cuatro mil pesos (\$104.000), tal como surge de la página web oficial del citado organismo, alcanzando así en este caso la suma de cuatro millones ciento sesenta mil pesos (\$4.160.000).-



**XI-** Que, en el mismo sentido, la postura tomada por el suscripto coincide con la adoptada por la Cámara Federal de Casación Penal en su reciente jurisprudencia plenaria (cfr. Acuerdo n° 10/2025, causa n° FPA 12/2022/TO1/4/1/1/1, caratulada "PASTENE, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley", resuelta el 13 de mayo de 2025), al sostener que la *"...determinación del monto en pesos de la multa establecida en unidades fijas por el artículo 45 de la ley 23.737 debe realizarse conforme el valor del formulario vigente al momento de la intimación al pago, en tanto ello garantiza la eficacia real de la sanción y evita su desnaturalización por efecto de la inflación".-*

El fallo, en tanto dictado por el máximo tribunal penal de la Nación actuando en pleno, reviste autoridad interpretativa suficiente para guiar la solución del presente caso, máxime cuando no se han expresado ni es posible advertir razones constitucionales de entidad, distintas de las tratadas por el Superior, que justifiquen apartarse de lo allí decidido.-

Cabe recordar que el valor en unidades fijas no se traduce en un importe nominal fijo, sino que remite expresamente al precio oficial del formulario, cuyo valor es actualizado periódicamente por el órgano competente.-

En este contexto, el momento de la intimación al pago se presenta como el punto temporal más razonable para determinar su conversión a moneda de curso legal, de conformidad con lo señalado precedentemente.-

Sentado ello, y verificado que en la causa el decreto de inicio de la tramitación del legajo de ejecución penal -de fecha 12 de febrero de 2025- fijó ese acto como el momento procesal en el que se efectuó la intimación al pago y que a esa fecha el valor del formulario de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos ascendía a ciento cuatro mil pesos (\$104.000), corresponde fijar el importe de la multa en la suma de cuatro millones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

ciento sesenta mil pesos (\$4.160.000), equivalente a las cuarenta unidades fijas establecidas en la sentencia condenatoria.-

Por lo tanto, en razón a todo lo expuesto corresponde intimar al condenado -por intermedio de su defensa técnica- para que, en el término de cinco días, proceda al pago de la suma referida, o bien formule una propuesta de pago íntegro y oportuno, conforme lo dispuesto en el art. 21 del C. P..-

**XII-** Que, finalmente, corresponde tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.-

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal;

**RESUELVO:**

**I- FIJAR** el monto de la pena de multa de cuarenta unidades fijas impuesta a **Aníbal CARDOZO BENITEZ** en la suma de cuatro millones ciento sesenta mil pesos (\$4.160.000).-

**II- INTIMAR** al condenado para que, **en un término de cinco días**, proceda al pago de la suma indicada en el punto dispositivo I de la presente o, en su defecto, formule por intermedio de su defensa una propuesta de pago íntegro y oportuno, en los términos del art. 21 del C. P..-

**III- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal oportunamente formulada por la defensa.-

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y al condenado personalmente, debiendo para ello enviarse D. E. O. X. a la unidad de alojamiento de CARDOZO BENÍTEZ.-

RICARDO ANGEL BASILICO

JUEZ DE CAMARA

An///



///te mí:

IGNACIO LABADENS  
SECRETARIO DE CAMARA

En la misma fecha se enviaron cédulas electrónicas y  
D. E. O. X. Conste.-

IGNACIO LABADENS  
SECRETARIO DE CAMARA

